



Radicación N°. 11001310503120140023300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada allegó solicitud de desistimiento tácito y contumacia, la cual se encuentra pendiente por resolver.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que los ejecutados **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA (Antes SEGURIDAD IVAEST LTDA)** y **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, a través de su apoderada judicial, allegaron solicitud tendiente a dar aplicación a la figura jurídica de desistimiento tácito por la inactividad de la parte actora desde el 25 de abril de 2018 y de manera subsidiaria solicitó declarar la contumacia de la parte ejecutante:

- 1.- Se decrete el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso ejecutivo singular, bajo el radicado **No. 11001310503120140023300**, iniciada por el señor **VICTOR JOSE BARRERA ORTIZ** como demandante, en contra de **SEGURIDAD IVAEST LTDA SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES – IVAN FERNANDO ESTEBAN PANTOJA.**, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P. por haber durado un año (1) sin realizar actividad procesal.
- 2.- Se condene en costas a la parte demandante por su inactividad procesal. Así mismo, solicito se ordene, el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieran registrado y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso judicial.
- 3.- Como **pretensión subsidiaria**, en caso que me sean negadas las anteriores, si a bienlo tiene el señor juez, determine la **contumacia** dentro del proceso en referencia, teniendo como con el fin darle el procedimiento pertinente y, en consecuencia, la terminación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Para resolver lo pertinente, es indispensable tener en cuenta lo establecido en los múltiples pronunciamientos que ha realizado el máximo organismo de la Jurisdicción Ordinaria, referente a la inaplicabilidad de la figura del desistimiento tácito en materia laboral, inclusive, de la contumacia para finiquitar un proceso que no ha surtido todas y cada una de las etapas correspondientes. V. gr. en la providencia AL3085-2018, la H. Corte Suprema de Justicia adujo:

"Sea lo primero precisar que la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, en efecto, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones esta Sala de la Corte, su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral, además de las facultades que tiene el juez como director del proceso, la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso, pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, estableció las medidas a adoptar en caso de contumacia así:

Quando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.



Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [77](#).

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Advirtiéndose que, frente al tema, en un caso de similares contornos al que ahora ocupa la atención de la Sala, AL1290-2017, se puntualizó:

[...] Conforme lo visto, le compete al juez laboral, dado su rol como director del proceso y garante de derechos fundamentales, ejercer un papel activo, esto es, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Así, el operador de justicia está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o que conlleven a la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 del C.P.L. y de la S.S.), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 del C.P.L. y de la S.S.), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 del C.P.L. y de la S.S.).

En ese sentido, es menester aducir que si bien al juez en la jurisdicción ordinaria laboral no le es permitido el inicio oficioso de los asuntos, en la medida que cada uno de ellos requiere de un acto de parte –la presentación de la demanda-, una vez instaurada, recae en el juez el deber de tramitar el proceso hasta su culminación, pues si una de las partes o ambas dejan de asistir a las diligencias, no por eso se paraliza el proceso.

Con lo anterior, y de cara a la solicitud incoada se avizora que la misma es a todas luces improcedente, en primer lugar, por su inaplicación en el procedimiento laboral y, por otra parte, en razón a que no hay ninguna actuación pendiente que amerite un impulso oficioso del proceso, pues el expediente está en turno para fallo desde el 14 de mayo de 2015, circunstancias que imponen negar la solicitud materia de pronunciamiento”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, como máximo organismo de la Jurisdicción Constitucional, en Sentencia C-868-2010, compartió dicha postura en cuanto a la aplicación del desistimiento tácito y contumacia en los juicios de índole laboral:

“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

(...)



Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

(...)

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad” (Subrayado por fuera del texto original).

Dados los anteriores argumentos, esta Operadora Judicial no accederá a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte ejecutada referente a la declaratoria de desistimiento tácito, como quiera, que esta figura jurídica no es aplicable al derecho laboral.

Finalmente, tampoco posible declarar la figura de la contumacia e imponer sanciones a cargo de la parte ejecutante, como quiera que no se configura ninguno de los supuestos consagrados en el Art. 30 C.P.T y de la S.S., máxime cuando, a cargo de su representada aún perduran obligaciones pendientes por cumplir y el proceso ejecutivo que nos ocupa no ha culminado debido a su impago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte ejecutada por los motivos expuestos en la considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **VALENTINA RODRÍGUEZ HINCAPIE**, identificada con C.C. N° 1.136.888.576 y titular de la T.P. N° 373.096 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de la ejecutada **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES** conforme al poder especial allegado.

TERCERO: Frente al ejecutado **IVÁN FERNANDO ESTEBAN PANTOJA**, persona natural, no se reconocerá personería jurídica a la Doctora **VALENTINA RODRÍGUEZ HINCAPIE** toda vez que, el poder allegado únicamente fue diligenciado por la persona natural ejecutada **SANDRA SOLEDAD PANTOJA ROSALES**, quien a su vez funge como representante legal de la ejecutada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA (Antes SEGURIDAD IVAEST LTDA)**.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada para que realice el pago de la obligación adeudada dentro del presente proceso ejecutivo e informe acerca de los trámites realizados para dar cumplimiento a la totalidad de la obligación.



QUINTO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que de impulso al proceso en aras de lograr el cumplimiento de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 153.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ff196197f52f88f6bfa3f5efca4d7542cc948e2bfbf0ccc6a174ccd760bc81**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170000600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la H. Corte Suprema de Justicia resolvió solicitud de la demandada tendiente a proferir el auto que liquida y aprueba las costas.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ESP - ETB S.A. ESP** la providencia por medio de la cual, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió su solicitud tendiente a proferir el auto que liquida y aprueba las costas.

[03DecisionSolicitudLiquidaciónAprobacionCostas.pdf](#)

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ESP - ETB S.A. ESP** que el 27 de enero de 2023 se profirió auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

[02AutoApruebaLiquidacion.pdf](#)

TERCERO: REGRÉSESE el proceso al archivo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 153.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2a3aa84c08e2e7ab1399c6a9c92491b72c6b3a25a1eeeb4eec0c23b2aa9d55**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170017900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que los bancos COLPATRIA y FINANINDINA guardaron silencio frente al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a las entidades financieras **SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ** y **HELMBANK** con el fin de que acate la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** ordenada en auto de 13 de diciembre de 2021, en la cual se decretó:

*"**DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada D F LATINOAMERICA S.A.S. con NIT 900.461.771-2**".*

Limítese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$40.238.703)**.

En este sentido, indíquesele que, a través de auto del 08 de marzo de 2023, se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$40.238.703.

Así mismo, indicar, tal y como se hizo en el auto del 18 de abril de 2023, que el límite de inembargabilidad no aplica respecto de cuentas de ahorro cuyo titular sea una persona jurídica.

Por secretaría, adjúntense las precitadas providencias.

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de ocho (08) días.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la entidad financiera **BANCO FINANINDINA** con el fin de que acate la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** ordenada en auto de 08 de agosto de 2023, en la cual se decretó:

*"**DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada D F LATINOAMERICA S.A.S. con NIT 900.461.771-2, en la entidad financiera BANCO FINANINDINA**".*

Limítese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$40.238.703)**.

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de ocho (08) días.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la entidad financiera **BANCO W** con el fin de que acate la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** ordenada en auto de 02 de febrero de 2018, en la cual se decretó:

*"**DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada D F LATINOAMERICA S.A.S. con NIT 900.461.771-2, en las cuentas corrientes o de ahorros (...) en las entidades financieras (...) BANCO W**".*

Limítese la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$40.238.703)**.

En este sentido, indíquesele que, a través de auto del 08 de marzo de 2023, se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$40.238.703.

Para el efecto, se le concede a la entidad oficiada el término de ocho (08) días.



CUARTO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que de impulso al proceso en aras de lograr el pago de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 153.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a7e2c5b875a03e96658ee2f73441f2f4c95ce3e58e679a46f0ef3e74561766**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170066800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL contestó el oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** allegó respuesta al oficio librado en la cual señaló que las medidas de carácter preventivo y de vigilancia especial promovidas mediante la "Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 mediante la cual ordenó los "institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, y en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior" se encuentran "vigentes hasta que esta Cartera las de por terminadas de manera expresa mediante decisión motivada, por cuanto, no tienen una duración predeterminada en el tiempo"; teniendo en cuenta, a su vez que:

Dentro de las medidas de "Vigilancia especial" ordenadas por este Ministerio para la Fundación Universitaria San Martín se dispuso adoptar los "Institutos de Salvamento", que allí se indican, para la protección temporal de los recursos y bienes de las Instituciones de Educación Superior, en el marco de la vigilancia especial, disponiendo:

(...)

2. La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la institución de educación superior, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de la medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

(...)

4. La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.

Asimismo, esta entidad expresó que:

Ahora bien, la imposición de una medida preventiva obedece al cumplimiento de los siguientes fines: "promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos" (art. 10 Ley 1740 de 2014). Es decir, que se trata de una intervención en respuesta a las situaciones que se presentan en una Institución de Educación Superior que amenazan o afectan gravemente el adecuado cumplimiento de sus fines, **por lo cual no se somete a un plazo sino al cumplimiento efectivo de unas acciones y actividades encaminadas al restablecimiento de las condiciones en que debe prestarse el servicio público de la educación superior.**

Dado lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante esta documental, para que realice las manifestaciones que considere.

En consecuencia, se

RESUELVE



PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada al oficio por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

[19RespuestaOficioMinisterioEducacion.pdf](#)

SEGUNDO: PERMANEZCA en la Secretaría el expediente hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** informe el levantamiento de las medidas decretadas para la protección de los recursos de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 153.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa950c44830968429efe01db03fe5c42a15b5c6c851f8156d6604433f51d9462**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190005900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el proceso fue devuelto por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que su conocimiento continúe en el Despacho.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, este estrado judicial observa que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL235-2023, con Radicado N° 69270, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual esta Corporación señala lo siguiente:

"Así, es claro que el conflicto de jurisdicciones en comento lo decidió la autoridad competente para ello, toda vez que en la fecha que se profirió el auto en comento -10 de abril de 2019-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

En el anterior contexto, es evidente que dicha competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

Sobre el particular, es preciso rememorar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución".

De esta manera, se procede a continuar con el respectivo trámite procesal, siguiendo así, también, lo dispuesto por la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 20 de noviembre de 2019, en la cual, esta dirimió el conflicto de competencia dentro del proceso *sub examine*. Lo anterior, máxime cuando, en pronunciamientos recientes, la H. Corte Constitucional señaló que, dentro de este tipo de procesos, cuando ya se suscitó conflicto de jurisdicción y este fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta decisión se encuentra amparada bajo el fenómeno de la cosa juzgada y por lo tanto se debe estar a lo dispuesto por esta Corporación Judicial por haber sido esta la competente para dirimir en otrora el conflicto planteado. Así, lo expuso la H. Corte Constitucional en el Auto 2155 de 2023, del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual, siendo M.P. DIANA FAJARDO RIVERA se dispuso:

"10. En el presente asunto no hay ningún conflicto de jurisdicciones por resolver, toda vez que, como fue ilustrado en las consideraciones de esta providencia, mediante auto del 12 de junio de 2019 la Sala



Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá para conocer la demanda interpuesta por la EPS Sanitas en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES.

11. La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.

12. Cabe recordar que la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos que ya fueron analizados y decididos de fondo por la autoridad competente no pueden volver a ser presentados en sede jurisdiccional. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que «la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico».^[24] Esto responde a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, los cuales permiten a todo ciudadano comprender que existen negocios o situaciones consolidadas que no pueden variar al haber sido decididos de forma definitiva. Al respecto, el fenómeno de cosa juzgada se presenta cuando «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».^[25]

13. Del mismo modo, la Corte ha establecido que «[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento».^[26]

14. Pues bien, la Sala encuentra que se cumplen con cada una de las condiciones de la cosa juzgada, y por tanto debe estarse a lo resuelto en el auto del 12 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

- (i) El conflicto que se presenta tiene en el mismo objeto, pues se trata de la misma demanda presentada por la EPS Sanitas contra el Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES, con el propósito de que se reconozca y pague a su favor valores correspondientes a gastos en los que incurrió la EPS Sanitas al brindar cobertura efectiva a diferentes usuarios sobre tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (hoy, Plan de Beneficios en Salud) y que, en consecuencia, no fueron financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
- (ii) Existe una misma causa, en la medida en que existen los mismos fundamentos y hechos que dieron lugar al conflicto negativo de jurisdicciones, tal como es demostrado en los antecedentes de esta providencia. Sin embargo, vale la pena resaltar que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá puso de presente un fundamento jurídico nuevo referente al Auto 744 del 1 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional^[27]. En esta providencia, la Corte estableció la siguiente regla de decisión: "El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya



prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores". Este pronunciamiento se dio en el marco de un conflicto de jurisdicciones entre juzgados laborales y administrativos. Fue este argumento jurídico el que motivó presentar nuevamente el conflicto de jurisdicciones.

- (iii) *Sobre este punto, la Sala resalta que aun cuando existiera este pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo cierto era que, para la causa actual, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad judicial competente, había adoptado una decisión definitiva, inmutable y vinculante, y no podía presentarse nuevamente el debate. La sola providencia de la Corte Constitucional no origina una nueva controversia, pues, si se analiza la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se tuvieron en cuenta las mismas normas jurídicas.*
- (iv) *A pesar de que el conflicto fue originado en su segunda oportunidad por una autoridad judicial distinta, a saber, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, las jurisdicciones en conflicto son las mismas, la jurisdicción laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

15. *En consecuencia, el Auto proferido el 12 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, puso fin al conflicto suscitado en el caso en cuestión e hizo tránsito cosa juzgada, lo que impide volver sobre lo que ya fue decidido".*

Dado lo anterior, continuando con las etapas procesales correspondientes, el Juzgado advierte que el apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** allegó solicitud tendiente a descorrer el traslado del Dictamen Pericial allegado, solicitando se "cite al Perito a la Audiencia de Pruebas, con el fin de que argumente su opinión científica frente a las glosas impuestas en materia de recobros, toda vez que discutir ante su Señoría el dictamen y su contenido, garantiza el derecho a la contradicción fijado en los estatutos procesales, dado que este momento procesal otorga el verdadero derecho".

Frente a este particular, esta Juzgadora accederá a la solicitud impetrada, para lo cual se ordenará librar oficio con destino al perito **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, perteneciente a la firma **AGS COLOMBIA S.A.S.**, a los correos electrónicos fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com a fin de informarle acerca de su citación para la próxima audiencia. Esto a fin de que proceda a ratificarse en su Dictamen Pericial de PCL emitido bajo el No. AGS2019.325.689DPVF. 2018 BASE 025 del 14 de enero de 2022, y, de la misma manera, se pueda proceder con la práctica de la contradicción del Dictamen.

No obstante lo anterior, se advertirá que, las partes interesadas en la ratificación y en la contradicción del dictamen deberán ejecutar las acciones necesarias para lograr la comparecencia del perito; lo cual, deberá ser acreditado allegando las evidencias correspondientes.

Finalmente, frente al dictamen allegado por el perito **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, perteneciente a la firma **AGS COLOMBIA S.A.S.** este señaló que lo aportó de manera completa "en imágenes sin estudio de apoyo técnico razón por la cual solicito de manera respetuosa bien se a la demandada o al despacho para que por favor nos envíen el apoyo técnico para su respectivo estudio"; siendo fruto de la "documental obtenida hasta el momento en los términos señalados por el despacho, contenido en los siguientes archivos: 1. Archivo en formato PDF (Dictamen Pericial) 2. Archivo en formato XLS Excel (Tabla) 3. Archivo en formato PDF – Hojas de vida 4. Archivo en formato PDF- Memorial de entrega". Con respecto a dicho memorial, dichas manifestaciones y las documentales adjuntas serán puestas en conocimiento de las partes para que realicen las manifestaciones que consideren.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al perito **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, perteneciente a la firma **AGS COLOMBIA S.A.S.**, a los correos electrónicos fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com a fin de informarle acerca de su citación para la próxima audiencia. Esto a fin de que proceda a ratificarse en su Dictamen Pericial de PCL emitido



bajo el No. AGS2019.325.689DPVF. 2018 BASE 025 del 14 de enero de 2022, y, de la misma manera, se pueda proceder con la práctica de la contradicción del Dictamen.

No obstante lo anterior, se advierte que, las partes interesadas en la ratificación y en la contradicción del dictamen deberán ejecutar las acciones necesarias para lograr la comparecencia del perito; lo cual, deberá ser acreditado allegando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, identificado con C.C. N° 80.166.731 y titular de la T.P. N°. 203.450 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** conforme al poder especial allegado con la subsanación de la contestación de la demanda.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el poder conferido al Doctor **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, identificado con C.C. N° 80.166.731 y titular de la T.P. N°. 203.450 del C. S. de la J., de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G. del P.: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado"*.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CAMILO ANDRÉS MOLANO PULIDO**, identificado con C.C. N° 1.049.618.320 y titular de la T.P. N°. 257.841 del C. S. de la J., en calidad de apoderado especial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** conforme al poder especial allegado.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial allegado por el perito **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, perteneciente a la firma **AGS COLOMBIA S.A.S.**, para que realicen las manifestaciones que consideren.

[033. Memorial entrega dictamen.pdf](#)

SEXTO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del jueves dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintitres (2023); con miras practicar la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 153.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b69209363f7fd89c121afec32a4a5bd9dabd74078c901662bdc36d841f8346**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120190012600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el proceso fue devuelto por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que su conocimiento continúe en el Despacho.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, este estrado judicial observa que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL235-2023, con Radicado N° 69270, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en la cual esta Corporación señala lo siguiente:

"Así, es claro que el conflicto de jurisdicciones en comento lo decidió la autoridad competente para ello, toda vez que en la fecha que se profirió el auto en comento -10 de abril de 2019-, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

En el anterior contexto, es evidente que dicha competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.

Sobre el particular, es preciso rememorar que en sentencia CSJ STL15842-2022, esta Sala indicó que conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corporación han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la entonces autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución".

De esta manera, se procede a continuar con el respectivo trámite procesal, siguiendo así, también, lo dispuesto por la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la providencia en la cual dirimió el conflicto de competencia dentro del proceso *sub examine*. Lo anterior, máxime cuando, en pronunciamientos recientes, la H. Corte Constitucional señaló que, dentro de este tipo de procesos, cuando ya se suscitó conflicto de jurisdicción y este fue resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura, esta decisión se encuentra amparada bajo el fenómeno de la cosa juzgada y por lo tanto se debe estar a lo dispuesto por esta Corporación Judicial por haber sido esta la competente para dirimir en otrora el conflicto planteado. Así, lo expuso la H. Corte Constitucional en el Auto 2155 de 2023, del trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el cual, siendo M.P. DIANA FAJARDO RIVERA se dispuso:

"10. En el presente asunto no hay ningún conflicto de jurisdicciones por resolver, toda vez que, como fue ilustrado en las consideraciones de esta providencia, mediante auto del 12 de junio de 2019 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la



competencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá para conocer la demanda interpuesta por la EPS Sanitas en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES.

11. La Sala Plena de la Corte Constitucional constata la configuración del fenómeno de cosa juzgada en lo referente a la determinación de la jurisdicción competente para analizar la pretensión de la demanda.

12. Cabe recordar que la cosa juzgada es una institución según la cual los asuntos que ya fueron analizados y decididos de fondo por la autoridad competente no pueden volver a ser presentados en sede jurisdiccional. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que «la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico».^[24] Esto responde a la observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, los cuales permiten a todo ciudadano comprender que existen negocios o situaciones consolidadas que no pueden variar al haber sido decididos de forma definitiva. Al respecto, el fenómeno de cosa juzgada se presenta cuando «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».^[25]

13. Del mismo modo, la Corte ha establecido que «[l]as decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura durante el período en el cual la Corte Constitucional no había asumido la competencia para resolver los conflictos de jurisdicción, gozan del principio de intangibilidad, que prohíbe al juez que dictó el fallo revocarlo o reformarlo. La improcedencia de un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a consideración de esta Corporación responde a la necesidad de protección de la confianza legítima en el ordenamiento jurídico. Si una providencia judicial se encuentra en firme, produce el efecto de cosa juzgada, bien porque no contempla ningún tipo de recurso, o bien porque no se recurrió en su momento».^[26]

14. Pues bien, la Sala encuentra que se cumplen con cada una de las condiciones de la cosa juzgada, y por tanto debe estarse a lo resuelto en el auto del 12 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria:

- (i) El conflicto que se presenta tiene en el mismo objeto, pues se trata de la misma demanda presentada por la EPS Sanitas contra el Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES, con el propósito de que se reconozca y pague a su favor valores correspondientes a gastos en los que incurrió la EPS Sanitas al brindar cobertura efectiva a diferentes usuarios sobre tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (hoy, Plan de Beneficios en Salud) y que, en consecuencia, no fueron financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
- (ii) Existe una misma causa, en la medida en que existen los mismos fundamentos y hechos que dieron lugar al conflicto negativo de jurisdicciones, tal como es demostrado en los antecedentes de esta providencia. Sin embargo, vale la pena resaltar que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá puso de presente un fundamento jurídico nuevo referente al Auto 744 del 1 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional^[27]. En esta providencia, la Corte estableció la siguiente regla de decisión: "El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a



empleadores". Este pronunciamiento se dio en el marco de un conflicto de jurisdicciones entre juzgados laborales y administrativos. Fue este argumento jurídico el que motivó presentar nuevamente el conflicto de jurisdicciones.

(iii) Sobre este punto, la Sala resalta que aun cuando existiera este pronunciamiento de la Corte Constitucional, lo cierto era que, para la causa actual, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, autoridad judicial competente, había adoptado una decisión definitiva, inmutable y vinculante, y no podía presentarse nuevamente el debate. La sola providencia de la Corte Constitucional no origina una nueva controversia, pues, si se analiza la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, se tuvieron en cuenta las mismas normas jurídicas.

(iv) A pesar de que el conflicto fue originado en su segunda oportunidad por una autoridad judicial distinta, a saber, Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, las jurisdicciones en conflicto son las mismas, la jurisdicción laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

15. En consecuencia, el Auto proferido el 12 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, puso fin al conflicto suscitado en el caso en cuestión e hizo tránsito cosa juzgada, lo que impide volver sobre lo que ya fue decidido".

Dado lo anterior, continuando con las etapas procesales correspondientes, el Juzgado advierte que el perito **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**, perteneciente a la firma **AGS COLOMBIA S.A.S.** allegó solicitud tendiente a lograr la remisión del "apoyo técnico aportado por demandada además del digital del expediente para su revisión y obtención en virtud al artículo 233 del Código General del Proceso "Deber de colaboración de las partes a fin de dar cumplimiento a las calidades señaladas en el artículo 226 del Código General del Proceso, adicionalmente solicito que se requiera a las partes para que se manifiesten sobre la tenencia o no de los soportes de los recobros que se relacionan a continuación y corresponden a 20 ítems por el valor de SIETE MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS EN M/CTE (7'040.719) ESTO CON INTERESES MORATORIOS toda vez que los siguientes recobros carecen de los requisitos esenciales en imágenes; lo anterior, para rendir un dictamen pericial COMPLETO ceñido al artículo 226 del Código General del Proceso". Por lo cual, dicha solicitud se pondrá en conocimiento de las partes para que realicen las manifestaciones que consideren.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la solicitud impetrada por el perito **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**, perteneciente a la firma **AGS COLOMBIA S.A.S.**, para que realicen las manifestaciones que consideren.

[038. Entrega complementación a dictamen pericial 2018 BASE 060 .pdf](#)

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del jueves veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con miras practicar la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º153.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122ca64b60eac6748d3d25480cde921b92fc0a7b058238f7dae854b3357e10e1**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120210044200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el BANCO DAVIVIENDA dio respuesta al oficio librado.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada al oficio por **BANCO DAVIVIENDA**.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a las partes que presenten la liquidación del crédito en los términos establecidos en el artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA líbrese **NUEVAMENTE** oficio al **JUZGADO DIECINUEVE (19) MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** con la finalidad de que aplicación a la medida cautelar decretada en el auto del 23 de mayo de 2023, el cual dispuso:

*"**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO DE LOS REMANENTES** sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-186165, en la parte correspondiente a **BÁRBARA LIA HENAO TORRES**, identificada con C.C. N° 20.927.165, cuyo trámite se lleva a cabo en el **JUZGADO DIECINUEVE (19) MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** mediante el proceso ejecutivo 110014003056-2015-00816- 00".*

CUARTO: REQUERIR a la parte actora con la finalidad de que de impulso al proceso en aras de lograr el cumplimiento de la obligación adeudada.

QUINTO: REQUERIR a la ejecutada con la finalidad de que realice el pago del saldo insoluto de la obligación sobre la que versa el presente proceso y de las costas procesales liquidadas y aprobadas.

Por secretaría, líbrese comunicación electrónica a los correos barbarahenao.juridico@gmail.com y gerenciagarciahenao@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º153.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429134bae1b0037b8d34817ebbf6aa4a9130eae81e4cf2315f91666a6abfcba7**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 110013105031202200016000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando entrega de título judicial y ejecución, lo cual se encuentra pendiente de resolver.

De otro lado, al consultar el Portal Web Transaccional, se observa constituido el siguiente depósito judicial:

| Datos del Demandante | | | | Número Registros 1 | | | | | |
|------------------------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|--------------------|-----------|-------------------|---------------|------------|-----------------|
| tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | Apellido | Nombre | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
| Nombre | ISABEL DEL CARMEN AG | 51935770 | ISABEL DEL CARMEN AG | PORVENIR | PORVENIR | IMPRESO ENTREGADO | 18/08/2023 | NO APLICA | \$ 1.580.000,00 |
| Total Valor \$ 1.580.000,00 | | | | | | | | | |

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Además, se ordenará que por secretaría se compense el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo y de esta forma resolver la solicitud de librar el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el depósito judicial constituido, relacionado en el informe secretarial.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora **SAMIRA DEL PILAR ALRACÓN NORATO** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

TERCERO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que por secretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 153.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e58cf64ae8edfcd8a234b0cb0767ab31402640069489140a1b89d4864ef7da**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 110013105031202200025100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de ejecución la cual se encuentra pendiente de resolver y entrega de título judicial en caso de su existencia.

De otro lado, al consultar el Portal Web Transaccional, se observa constituido el siguiente depósito judicial:

| Consultar | | | | | | | | |
|-----------------------------|----------------------|-----------------------|---------------------|-----------|-------------------|---------------|------------|----------------------------------|
| Datos del Demandante | | | | | | | | |
| po Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación | | 51823268 | | | | |
| ombre | LILIA RUTH QUINTERO | Apellido | LILIA RUTH QUINTERO | | | | | |
| Número Registros 1 | | | | | | | | |
| | Número Título | Documento Demandado | Nombres | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago | Valor |
| VER DETALLE | 40010008994708 | 8001443313 | PORVENIR | PORVENIR | IMPRESO ENTREGADO | 25/08/2023 | NO APLICA | \$ 580.000,00 |
| | | | | | | | | Total Valor \$ 580.000,00 |

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)", se requerirá al profesional del derecho para que aporte certificación bancaria, junto con copia de la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

Si por el contrario el pago del título judicial deba ser cancelado en la cuenta bancaria de la parte actora, se le requiere para que allegue con destino al plenario certificación bancaria y copia de la cédula de ciudadanía de esta.

Además, se ordenará que por secretaría se compense el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo y de esta forma resolver la solicitud de librar el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el depósito judicial constituido, relacionado en el informe secretarial.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON** para que allegue con destino al plenario certificación bancaria, junto con copia de la cédula de

ciudadanía, tarjeta profesional y poder especial actualizado en el cual se confieran las debidas facultades, en especial las de recibir y cobrar títulos judiciales; con el fin de realizar el pago de títulos judiciales por medio de abono a cuenta.

TERCERO: PREVIO al estudio de la presente demanda de ejecución se ordena que porsecretaría se radique el presente proceso como ejecutivo. En consecuencia, **LÍBRESE OFICIO** con destino a la Oficina Judicial de Reparto, para efectos de informarle sobre la existencia de este proceso y proceda a su compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

LS

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 153.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf983ca2d3ce66c32aa84d02d9e331f825bc848ffb25845ca48f4436bd040ab0**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220040100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el martes 10 de octubre de 2023 no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en una capacitación como escrutadora designada para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

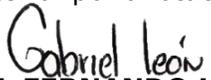
PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del viernes tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 443 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º. 153

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979683e02a2b919436ddf0e43b57fe54709c00245869e2d2ad3050811e363436**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación N°. 11001310503120220055200

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto que antecede.

Sírvase proveer.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** guardó silencio frente al requerimiento realizado por el despacho en auto pasado. En este sentido, se hace necesario fija nueva fecha para la realización de la audiencia de resolución de excepciones dispuesta en el Art. 443 del C.G.P. De esta forma, se requerirá nuevamente a la parte para que dé cumplimiento.

Por otra parte, de conformidad con el auto proferido el 28 de junio de 2022, por medio del cual se practicó y aprobó la liquidación de costas, es preciso aclarar los numerales primero y segundo del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$ 2.000.000 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho que fueron debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180053000.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR los **NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO** del **AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, proferido por este estrado judicial el 02 de marzo de 2023 en el sentido de señalar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$ 2.000.000 pesos, por concepto de costas y agencias en derecho debidamente liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120180053000.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la ejecutada **PORVENIR S.A.** con la finalidad de que por conducto de su representante judicial o quien haga sus veces, informe al Despacho si ya se dio cumplimiento a la sentencia la H. Corte Suprema de Justicia el 23 de febrero de 2022 dentro del proceso ordinario 11001310503120180053000, siendo demandante **MARÍA DEL ROSARIO BEJARANO ESPEJO** identificada con la C.C. N° 51.682.880; asimismo, respecto del pago de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas.

TERCERO: FIJAR la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del miércoles ocho (08 de noviembre de dos mil veintitrés (2023); con el fin de surtir la Audiencia de trámite de excepciones establecida en el Art. 443 del C.G.P.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello, denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones. En caso de que se presente modificación de la dirección electrónica, la deberán suministrar ante este estrado judicial en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente para la asistencia a la audiencia y realizar las demás gestiones.

Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 11 de octubre de 2023; se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º153.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Ca

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ca2dd97298461ad6fbdce2af2ddffa4dd77c2cfe016504211e4de4873c3e9b**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220056000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el martes 10 de octubre de 2023 no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en una capacitación como escrutadora designada para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

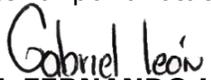
PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del martes siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 77 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 153

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6f038e4641f9cc25684e793c50918264ad0dd672f710470a6a5717f73b6f73**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230004000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el martes 10 de octubre de 2023 no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que la titular del despacho se encontraba en una capacitación como escrutadora designada para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

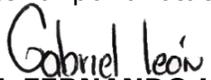
PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy, 11 de octubre de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 153

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70d032a5fbcaecdf5e9e8f06f5681b729eae53f8de513a42605e097c754ce004

Documento generado en 11/10/2023 08:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230039300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 05-10-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **LEYLA ADRIANA CASAS ROJAS**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LEYLA ADRIANA CASAS ROJAS** identificada con la C.C No. 52.558.936 en contra del (i) **MINISTERIO DE TRANSPORTE** (ii) **CONCESIÓN RUNT** y (iii) **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA NORTE DE SANTANDER.**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de una solicitud de autorización de modificación de los ejes de un vehículo.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de octubre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 153


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5865a121a261a8392c233932e3bc18fe3297e5b3f1f93c85e8a719476f93ff6**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230039600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 09-10-2023, encontrándose pendiente de resolver respecto de su admisión.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **JHONATAN ANDRÉS VILLALBA RUBIANO**; se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JHONATAN ANDRÉS VILLALBA RUBIANO** identificado con la C.C No. 1.136.888.966 en contra del **CENTRO ADMINISTRATIVO PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA DE BOGOTÁ- ARCHIVO**

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para lo anterior se les concede el término de veinticuatro (24) horas.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de una solicitud de desarchivo de algunos procesos.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las allegadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 11 de octubre del 2023, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado n.º 153


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e4aa32b7be13399172be09cd0c93f8f85adc0b2187fb9bdea9366dc1d9cee0**

Documento generado en 11/10/2023 08:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>